

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES**

**REGLAMENTO
DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE COLIMA.**

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 58, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y los relativos y aplicables de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Las disposiciones de la Ley que nos ocupa son de orden público y de interés social. El objeto de la misma, es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato y cuenta con su respectivo Glosario, sus medidas para prevenir la discriminación, sus medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades fueron derogadas, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas y establece un orden jurídico que regule y garantice ese derecho social, mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que eliminen cualquier acto de discriminación en la entidad.

SEGUNDO.- La Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, fue aprobada por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante Decreto número 327 de fecha 10 de junio de 2008, mismo que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y establece que las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Así mismo establece que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que es imperioso que la Ley que Previene, Combate y elimina la Discriminación en el Estado de Colima, cuente con un Reglamento que la regule, por ello a continuación se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE PREVIENE, COMBATE Y ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN
EN EL ESTADO DE COLIMA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Toda persona que se encuentre en el Territorio del Estado de Colima, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos y las demás señaladas en la Ley;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- III. **Comisión:** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Contra la Discriminación;
- V. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales contra la Discriminación;
- VI. **Igualdad Real de Oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;
- VII. **Ley:** La Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima;
- VIII. **Programa:** El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima;
- X. **Resolución:** Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas; y
- XI. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal Contra la Discriminación.

CAPÍTULO II DE SU APLICACIÓN

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Gobierno del Estado y a sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la competitividad de las siguientes instancias gubernamentales:

- I. Al Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Judicial;
- III. A la Legislatura del Estado, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan al personal que ocupe un cargo como servidor público del Poder Legislativo;
- IV. A las dependencias, entidades y órganos que conforman la administración pública estatal y municipal;
y
- VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 5.- A la Comisión, le corresponde además, integrar y resolver los expedientes de quejas sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además la asesoría necesaria suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procederá la Queja cuando se presente alguno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 6.- En caso de que se presente algún supuesto del artículo anterior, la Comisión podrá recibir la queja por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado, también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, en casos urgentes, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7.- La Comisión Estatal conocerá de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas discriminatorias realizadas por cualquier órgano público, estatal o municipal, autoridad o servidor público.

Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, la Comisión Estatal abrirá expediente y presentará la denuncia y recomendaciones ante las autoridades que correspondan a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión Estatal, en el ordenamiento que la rige.

Artículo 8.- Las personas que funjan como servidores públicos y las autoridades estatales, están obligados a auxiliar al personal de la Comisión Estatal en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten.

Artículo 9.- La Comisión Estatal proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, ya sea ante la propia Comisión o ante las autoridades estatales o municipales.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a su ley orgánica.

Artículo 10.- Cuando la queja no sea competencia de la Comisión, por pretenderse exclusivamente el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda ante la autoridad que deba conocer del asunto.

Artículo 11.- Cuando a juicio de la Comisión se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria, se emitirá la recomendación correspondiente, de conformidad con la Ley de la materia, dando vista a las autoridades competentes para el efecto de que en caso de aceptar la misma, imponer de proceder y en uso de sus respectivas atribuciones las sanciones administrativas que correspondan contra los servidores públicos o particulares que hubiesen infringido esta ley.

Artículo 12.- La Comisión, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía, por el Consejo Estatal contra la Discriminación o por los Consejos Municipales.

Cuando se declare improcedente una queja, se garantizará el derecho de audiencia, mediante un procedimiento que para tal efecto realice La Comisión.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 13.- El Sistema Estatal contra la Discriminación es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado en el cumplimiento de los objetivos y disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14.- El Gobernador coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por la Ley, establecerá el marco global de planeación y operación las políticas y acciones contra la discriminación sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se integra por el Consejo Estatal contra la Discriminación y Los Consejos Municipales contra la Discriminación, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 15.- El Consejo Estatal, es un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad y está integrado por:

- I. Un Consejero Presidente, que será el Gobernador;
- II. Un Consejero Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien suplirá al Presidente en caso de ausencia;
- III. Un Consejero Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Un Consejero representante de la Legislatura Estatal, que será un Diputado Local seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- V. Un Consejero representante de cada uno de los Ayuntamientos, que será el Presidente Municipal o, en su caso, un munícipe seleccionado de entre los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;
- VI. Un Consejero representante de la Universidad de Colima, que será un investigador de reconocido prestigio; y
- VII. Siete consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV a la VII de este artículo, por cada consejero titular se nombrará un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal en caso de ausencia del primero. Cada integrante del Consejo Estatal, deberá reunir, al menos los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 16.- El Consejero Presidente tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 BIS 1 de la Ley y las siguientes funciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes de Conejo;
- IV. Aprobar el Programa; y
- V. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

Artículo 17.- La persona que funja con Consejero Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 BIS 3 de la Ley y siguientes funciones:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias, en los términos del artículo 42 BIS de la Ley;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declara el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Recibir con la debida anticipación de las personas integrantes del Consejo, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones; y
- VII. Las demás que le encomiende la Ley o el presente Reglamento, el Sistema Estatal o el Consejo Estatal.

Artículo 18.- Quienes Integran el Consejo Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo Estatal y proponer vías de solución;
- III. Informar a la persona que funja como Consejero Secretario Ejecutivo acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan; y
- IV. Las demás funciones que se determinen en este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO VI DEL OBJETO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 19.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones;

- I. Promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;
- II. Promover instrumentos de coordinación de las instancias Estatal y Municipales para implementar acciones que tengan como fin lograr la erradicación de la discriminación;
- III. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones de las mismas;
- IV. Realizar y aprobar el Programa;
- V. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley; y
- VI. Todas aquellas que le encomienden la Ley y este Reglamento.

Artículo 20.- El Consejo Estatal sesionara conforme lo establece el artículo 42 BIS y demás aplicables de la Ley.

Artículo 21.- Las actas de las sesiones del Consejo Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados;
- VII. Firma de quien preside, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas asistentes que integran el Consejo Estatal; y
- VIII. Se adjuntarán anexos.

Artículo 22.- Para el mejor funcionamiento del Consejo Estatal, se podrán acordar las reglas operativas que se consideren importantes, las cuales quedarán asentadas en el acta y además se integrarán, en un Manual de Operación que para el efecto se emita.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

Artículo 23.- En términos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 6° de la Ley, el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conocerán de las quejas que presenten los particulares en contra de los servidores públicos que incurran en conductas o prácticas discriminatorias, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 24.- Tratándose de conductas o prácticas discriminatorias provenientes de personas físicas o morales, la autoridad estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones administrativas previstas en el Capítulo VI de la ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por infracciones a otras leyes y reglamentos administrativos en que hubiesen incurrido los particulares.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de La ley se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público; y
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 26.- Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 27.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 29.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado y a las Tesorerías Municipales, según la autoridad que hubiese impuesto la sanción, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en leyes fiscales de la materia.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, proceden los recursos de revisión e inconformidad contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Será optativo para el particular sancionado, agotar los recursos impugnativos señalados en el párrafo anterior o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

Artículo 31.- La Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

- I. Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción, podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- III. La supervisión y presencia del personal propuesto por la Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- IV. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 32.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas señaladas en el artículo anterior, se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

Artículo 33.- El Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, podrán otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Colima, a los 17 diecisiete días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.-Rúbrica.